



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00882 00
Proceso:	Verbal Especial
Demandante:	Rosa María Ciro Castañeda
Demandado:	Herederos indeterminados de Luis Alberto Álvarez Ardila Indeterminados
Asunto:	Requiere parte actora

Se tiene que la entidad Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz, a la fecha no ha remitido pronunciamiento respecto del bien inmueble, objeto del proceso, ubicado en la Carrera 71 A No. 93 - 109, Barrio Castilla de Medellín, identificado con M.I. No. 001-5162695 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, requisito *sine qua non* previa calificación de la presente demanda.

Se logra advertir que, no existe constancia de que el oficio dirigido a dicha entidad haya sido radicado, en el evento de que, la parte actora haya procedido a diligenciar el mismo, deberá allegar prueba de aquella situación, o en caso contrario, informará lo acaecido al Despacho, con el fin de que, sea remitido por parte de la secretaría dicho oficio a través de medios electrónicos conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00153 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3 y 4 P.H
Demandado:	Berly Janeth Mejía Ríos
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, y donde pueda verificarse que el otorgamiento del poder fue enviado desde el correo electrónico de la propiedad horizontal demandante.
2. Se deberá allegar el certificado actualizado en que aparezca el representante legal de la persona jurídica, por cuanto el allegado es de fecha 28 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).
CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00154 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3 y 4 P.H
Demandado:	Álvaro de Jesús Franco Giraldo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, y donde pueda verificarse que el otorgamiento del poder fue enviado desde el correo electrónico de la propiedad horizontal demandante.

2. Se deberá allegar certificado actualizado en que aparezca el representante legal de la persona jurídica, por cuanto el aportado es de fecha 28 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).
CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00256 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Torre Piacenza P.H.
Demandado:	Dorian Liliana Isaza Piedrahita Carlos Arturo Tobón López
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, deberá la parte actora ajustar las pretensiones de la demanda, primero, indicando en debida forma en contra de quienes solicita que libre el mandamiento ejecutivo, y segundo, adecuará cada una de las cuotas de administración pretendidas conforme el certificado expedido por la administración, pues se avizora varias incongruencias tanto en las fechas como en los montos solicitados.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00263 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Maria Betzabe Moreno Valencia
Demandado:	Mercedes Giraldo García
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Establece el artículo 1546 del C.C. que el contratante cumplido podrá pedir a su arbitrio “o” la resolución “o” el cumplimiento del contrato, conforme lo anterior, atendiendo al contenido del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se deberá precisar si lo pretendido es la declaratoria de “existencia” del contrato o la declaratoria de “incumplimiento” del contrato o la “resolución” o la “rescisión” del mismo, por cuanto en el encabezado de la demanda se indica el incumplimiento del contrato, en las pretensiones 1ª y 2ª se busca la declaratoria de existencia y en el acta de conciliación se contempla la “rescisión”.

2. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, adecuando las mismas conforme con la ley sustancial, estableciendo en ellas lo pretendido expresado con precisión y claridad.

3. De conformidad con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P., se deberán indicar los hechos y pruebas en que se soporta la pretensión 2ª de la demanda, por cuanto del contrato de compraventa suscrito no se extrae para la demandada la obligación de realización de escrituras.

4. De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 C.G.P., por indebida acumulación de pretensiones, deberá la parte demandante adecuar la pretensión contenida en el numeral 4, como quiera que los señores Gerardo de Jesús Castaño Isaza y Rosa

Inés Muñoz Velásquez no hacen parte del contrato de compraventa objeto de demanda porque no lo suscribieron y no adquirieron obligaciones a su cargo.

5. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba testimonial, indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.

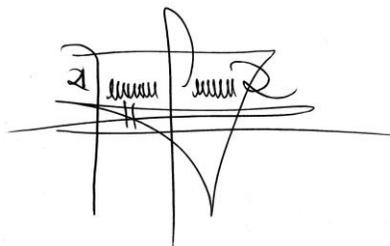
7. de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. se deberá precisar la razón por la cual se hace una estimación de la cuantía en \$22.000.000

8. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

9. En el acápite de pruebas, si lo pretendido por la parte demandante es el decreto y practica de una inspección judicial, deberá atender el contenido del artículo 236 del Código General del Proceso, que establece que la misma solo procederá cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba.

10. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. deberá realizarse juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00265 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Luz Marleny Sánchez Muñoz
Demandado:	Carmen Ligia Gómez Vélez Adiela de Jesús Restrepo Cárdenas Fernando Gómez Díez
Asunto:	- declara falta de competencia - ordena remitir

I. ANTECEDENTES

En reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por **Luz Marleny Sánchez Muñoz** contra **Carmen Ligia Gómez Vélez, Adiela de Jesús Restrepo Cárdenas y Fernando Gómez Díez**, debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa: “en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que el avalúo catastral del predio de mayor extensión del cual hace parte el lote objeto de la posesión asciende a \$251.086.000 para el año 2020, lo cual supera la menor cuantía.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la posesión al momento de presentarse la demanda -12-03-2021- supera la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que en la actualidad equivalen a la suma de **\$136.278.900** y el valor total pretendido por el actor, en razón de que la pretensión principal es la declaración de pertenencia, se reitera, el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión asciende a la suma de **\$251.086.000**, como se evidencia en el avalúo catastral anexo a la demanda.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, Por lo que se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad -reparto-, para lo de su competencia.

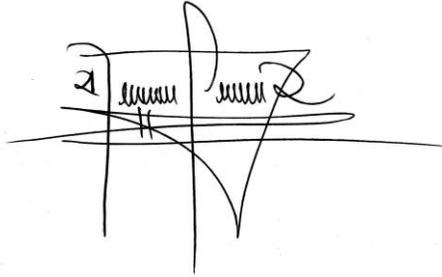
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este juzgado por el factor cuantía, para conocer de la demanda promovida por **Luz Marleny Sánchez Muñoz** contra **Carmen Ligia Gómez Vélez, Adiela de Jesús Restrepo Cárdenas y Fernando Gómez Díez.**

Segundo: Ordenar consecuente con lo anterior, el envío de la misma, a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00266 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Analida Carmenza Vélez Sierra
Demandado:	Carlos Fernando Peláez Valenzuela Diana Marcela Bedoya Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y ss. Deberá la parte actora adecuar el poder para actuar, el cual deberá contener los asuntos determinados y claramente identificados, donde habilite al profesional del derecho a dirigir la demanda contra el señor Carlos Fernando Peláez Valenzuela y la señora Diana Marcela Bedoya.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 y el artículo 64 del C.G.P., se deberá indicar el derecho legal o contractual que tiene la demandante con Seguros Generales Suramericana S.A. que la habilita para promover llamamiento en garantía en su contra, de no cumplir con los presupuestos contenidos en los artículos 64 y 65 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar el tipo de vinculación que pretende respecto a la citada sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.
3. Se deberá allegar el requisito de procedibilidad respecto a la señora Diana Marcela Bedoya en calidad de propietaria del vehículo de placas DIK 418, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.
4. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, deberá la parte actora adecuar el acápite de

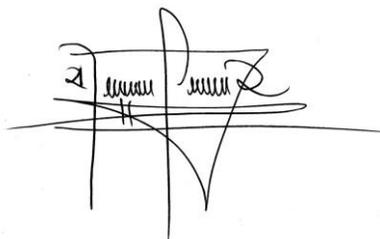
juramento estimatorio, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita como indemnización de perjuicios patrimoniales.

5. En virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a los demandados Carlos Fernando Peláez Valenzuela y Diana Marcela Bedoya, a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, toda vez que, no se habilitó la remisión de la información a través de la aplicación Whatsapp.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba testimonial, indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar la dirección física y electrónica de las partes, donde recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00268 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Rosa Aleyda Zapata Herrera
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico enunciado para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante.
2. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes de que la dirección electrónica de la señora Rosa Aleyda Zapata Herrera, enunciada en el escrito de demanda es la utilizado por la demandada, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00272 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Álvaro De Jesús Zuluaga
Demandados:	Lina Marcela Álzate Kevin Yamid Hernández Betancur
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.

2. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada canon de arrendamiento es una obligación individual la cual se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, manifestara expresamente cada uno los valores adeudados y de ser de ser exigibles, indicara a partir de qué fecha se incurrió en mora para cada uno de ellos, teniendo de presente la fecha pactada en el contrato de arrendamiento.

Se advierte además que es obligación de la parte demandante imputar previamente a la presentación de la demanda los abonos realizados por los arrendatarios.

3. Anudado lo anterior, deberá la parte actora adecuar las pretensiones dos y tres del escrito de demanda, toda vez en las mismas pretende el cobro de intereses de mora, en diferentes fechas sobre los mismos valores, no siendo esto procedente, por tal razón, y en caso de así decidirlo, deberá solicitarlo en debida forma, pues, los intereses de mora solamente se liquidaran desde el día siguiente a la fecha en

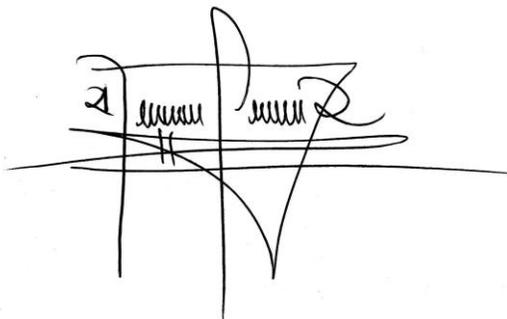
la cual cada obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, valor que será calculado solo hasta la liquidación del crédito.

4. Conforme con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando manera individual cual es el valor que pretende respecto al pago de los servicios públicos domiciliarios, asimismo allegará los recibos debidamente digitalizados donde acredite el valor sufragado por parte del demandante.

5. Advierte el Despacho que, el contrato de arrendamiento se torna en su gran mayoría ilegible, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue debidamente digitalizado, el contrato de arrendamiento de fecha 09 de agosto de 2019.

6. Deberá la parte actora indicar dónde se encuentra el título ejecutivo original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)